

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad de restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00179
Demandante: Edgar de Jesus Bravo Serna
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso bajo estudio, se observa a folio 21 del informativo procesal, la hoja de servicios N° 3-70471328, en el cual señala que la última unidad militar donde prestó sus servicios el señor Edgar de Jesus Bravo Serna, fue en el Batallón de Combate Terrestre No 4 Granaderos, con sede en la ciudad de Medellín (Antioquia), por lo que, conforme a lo establecido en la norma en cita, la competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio está asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Medellín-Reparto -.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Edgar de Jesus Bravo Serna, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estado No. 083

anterior providencia, Hoy 07 JUL 2016

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

083

07 JUL 2016

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00356

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Pedro Antonio Peñafiel García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Mediante auto adiado 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Pedro Antonio Peñafiel García contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.27)

² Folio 21 y 22 del expediente.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).


QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Por secretaria oficiase al Jefe de Personal de la Policía Nacional, a efecto de que alleguen certificación del último lugar de prestación de servicio del señor Pedro Antonio Peñafiel García, como miembro de dicha Institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
Se notifica por F.P.
082
07 JUL 2016
a las 8 A.M.
Recepcionado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00354

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: German Rodríguez Esguerra

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Mediante auto adiado 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor German Rodríguez Esguerra contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.29)

² Folio 24 del expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrase traslado a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima de funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - COCORA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 083
Por cumplimiento, Hoy 07 JUL 2016
Escriba, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00362

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Iván Darío Negrete Osorio y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial-

Mediante auto adiado 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por los señores Iván Darío Negrete Osorio, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Andrea Negrete de la Rosa, José Darío Negrete de la Rosa, Iván Andrés Negrete Pérez y Jorge Iván Negrete Pérez; Viviana María de la Rosa Estrada, Ofelia María Osorio, Aleida Milena Negrete Osorio y Arleth Angélica Negrete Osorio, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 1 de abril de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.49)

² Folios 123 y 124 del expediente.

TERCERO: Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima de funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CASAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Se notifica por Estrofo No. 083 a las partes de la
anterior providencia, JUL 07 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *lee/serape*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00327

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Humberto Manuel Nisperuza Márquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto adiado 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Humberto Manuel Nisperuza Márquez contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 1 de abril de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.53)

² Folio 42 del expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).


QUINTO: Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

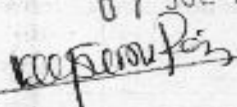
SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Por secretaria oficiase al Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, a efecto de que remita con destino al proceso de la referencia constancia de comunicación, notificación o publicación del oficio N° 2015660249201 MDN-CGFM- CEJEM- JEDEH- DIPER- NOM- 1.10, de fecha 18 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Se notifica por el presente a las partes de la
causa N° 083
07 JUL 2015 a las 8 A.M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00353

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Benjamín Palencia Mórelo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Mediante auto adiado 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería¹, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo².

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Benjamín Palencia Mórelo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.36)

² Folio 31 y reverso del expediente.

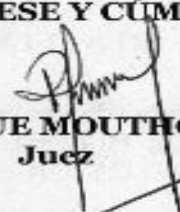
CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 083 a las partes de la
providencia, No. 07 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *recepsemos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00180

Demandante: María Aurora Cuevas Manrique

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional-

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora María Aurora Cuevas Manrique, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Aurora Cuevas Manrique, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa– Ejercito Nacional-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial 1 Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.


QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

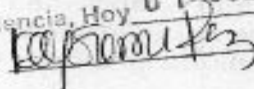
SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.227.203 de Ibagué y con la tarjeta profesional número 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los termino y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 083 a las partes de
anterior providencia, Hoy 07 JUL 2016
SECRETARIA, 

61
67
68

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00210

Accionante: Juvenal Carvajal Cruz

Accionado: Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Juvenal Carvajal Cruz, quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Kenia Yurani y Javier José Carvajal Lagares, contra la Dirección de Centros de Reclusión de las Fuerzas Militares y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la misma.

De otro lado, con la presente demanda en acción de tutela, el demandante solicita ante esta Unidad Judicial que se decreten las siguientes medidas previas:

1. Que junto con la admisión de la presente acción de tutela se ordene a la Dirección de Centros de Reclusión de las Fuerzas Militares, abstenerse de realizar el traslado del tutelante a otro centro de reclusión militar, hasta tanto no se resuelva la acción de tutela de la referencia.
2. Se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba, para que practique a la menor brevedad, visita socio económica a la vivienda ubicada en la Manzana 3 Lote 21 N°. 3-37, del Barrio Santa Fe, de esta ciudad, con el fin de informar sobre el estado de indefensión y de vulnerabilidad de los hijos menores del accionante, Kenia Yurani y Javier José Carvajal Lagares, para así establecer su aludida condición de padre cabeza de familia.

Con la presente acción de tutela se allegaron las siguientes pruebas:

- ✓ Registro civil de matrimonio del accionante y la señora Josefina Lagares Navarro (fl. 7).
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor Kenia Yurani Carvajal Lagares (fl. 8).
- ✓ Registro civil de nacimiento del menor Javier José Carvajal Lagares (fl. 9).
- ✓ Registro civil de defunción de la señora Josefina Lagares Navarro (fl. 10).
- ✓ Cedula de ciudadanía del accionante (fl. 11).
- ✓ Certificación de fecha 3 de junio de 2016, suscrita por el Comandante de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reclusión Militar de la Unidad Táctica de Primer Nivel de la Décima Primera Brigada, en la cual se hace constar que el señor Juvenal Carvajal Cruz, se encuentra privado de la libertad en dicho centro de reclusión militar (fl 12).

- ✓ Formato de encuesta de arraigo familiar de condenados de la Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional (fs. 13 y 14).
- ✓ Sentencia de segunda instancia de fecha 7 de mayo de 2015, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, por la cual se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia proferida contra el accionante (fs. 15 a 46).
- ✓ Auto de fecha 1 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, que niega solicitud de detención preventiva en lugar de residencia solicitada por el demandante (fs. 47 a 65).

Para definir lo concerniente con la medida suplicada, debemos acudir en primer lugar a lo regulado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que consagra el trámite de las medidas provisionales en la acción de tutela, de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negritas fuera del texto original)

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en auto 207 de 12, expediente T-3505020 AC, donde se puntualizó lo siguiente:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

4. Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones de tutela contra las sentencias adoptadas en un proceso penal, es importante anotar que el pronunciamiento sobre aquellas no implica anticipar una decisión en torno a la procedencia de las acciones de tutela, aspecto que deberá revisarse en la sentencia que adopte la Sala Plena”.

²A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

De acuerdo con el dispositivo normativo transcrito y lo expresado por la Corte, el Juez tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la conservación de un derecho fundamental, o evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, en este entendido, lo que persigue la medida provisional, es salvaguardar el derecho cuya tutela se invoca y evitar que un eventual fallo en favor del accionante, llegue a ser ineficaz, por ya haberse consumado la vulneración de este.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho decretará la medida provisional solicitada por el tutelante, con el fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a su favor, y en ese orden, ordenará oficiar a la Dirección de Centros de Reclusión de las Fuerzas Militares para que se abstenga de realizar cualquier traslado del señor Juvenal Carvajal Cruz a otro Centro de Reclusión Militar hasta tanto no se resuelva la presente acción de índole constitucional.

En relación con la solicitud elevada por el accionante en el sentido que se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba, para que practique a la menor brevedad visita a la casa donde se encuentran los hijos menores del tutelante, con el fin de informar sobre el presunto estado de indefensión y de vulnerabilidad de estos, el juzgado considera pertinente y conducente dicha prueba; motivo por el cual se accederá a la misma.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Juvenal Carvajal Cruz, quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Kenia Yurani y Javier José Carvajal Lagares, contra la Dirección de Centros de Reclusión de las Fuerzas Militares y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de Centros de Reclusión de las Fuerzas Militares, o a quien haga sus veces, y al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

TERCERO: Notificar el presente auto al Director del Centro de Reclusión Militar Unidad Táctica de Primer Nivel de la Décimo Primera Brigada, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se le concede un término de tres (3) días.

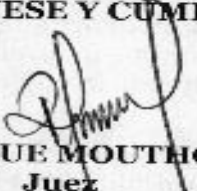
CUARTO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

QUINTO: Decrétese la medida provisional solicitada. En consecuencia, ordénese al Director de Centros de Reclusión de las Fuerzas Militares, o a quien haga sus veces, abstenerse de realizar cualquier traslado del señor Juvenal Carvajal Cruz a otro Centro de Reclusión Militar hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo en esta acción.

SEXTO: Oficiése al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la correspondiente notificación, realice visita socio económica a la vivienda ubicada en la Manzana 3 Lote 21 N°. 3-37, del Barrio Santa Fe, de la ciudad de Montería, con el fin de informar al Despacho sobre el posible estado de indefensión y vulnerabilidad de los menores Kenia Yurani y Javier José Carvajal Lagares.

SEPTIMO: Téngase como pruebas los documentos aportados por EL accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º DE TURNO NOCTURNO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 083 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 JUL 2016 a las 5 A.M
SECRETARIA, [Handwritten Signature]